


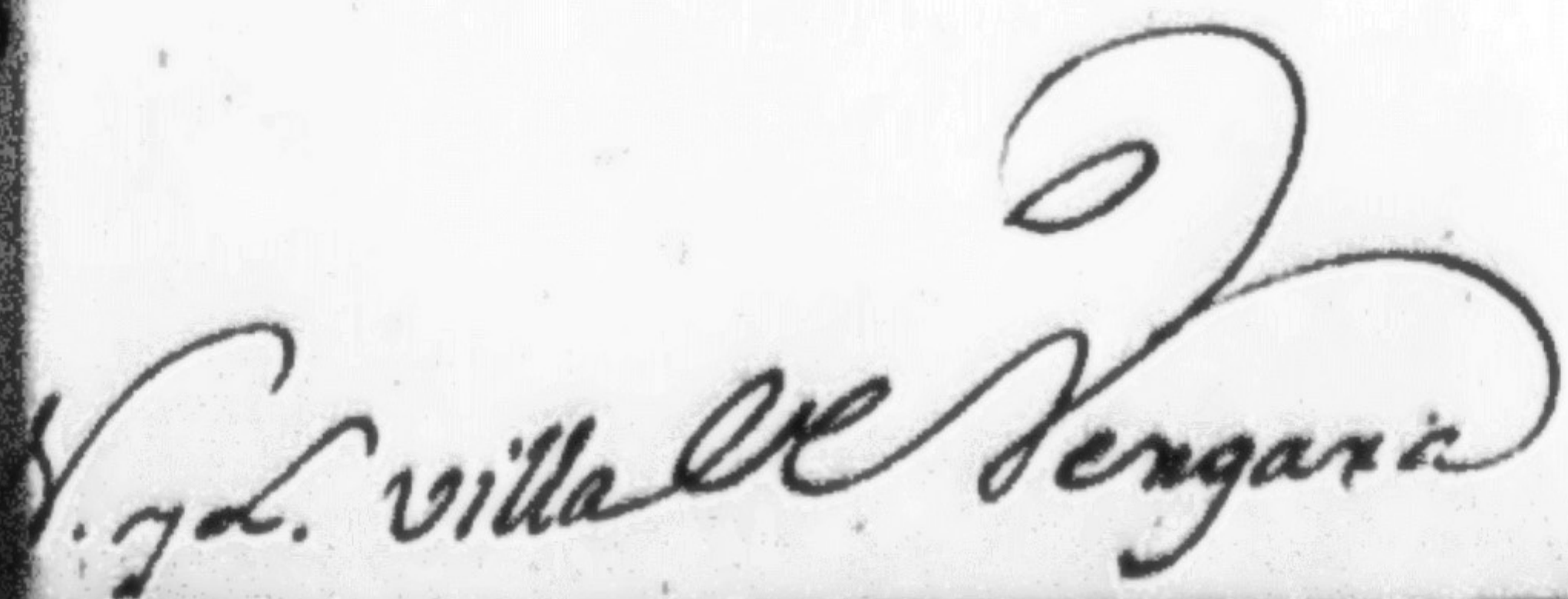


**R**emito á V. S. el adjunto exemplar de la Real Cédula de S. M. en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposicion de penas á los Reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Carcél, y otros de Pragmática, y el número de Ministros que deben concurrir á la determinacion de las Causas en que pueda tener lugar la imposicion de las penas Capitales de sangre ò corporis afflictivas; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido, y lo haga saber al Público en la forma acostumbrada, dandome puntual aviso de su recivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Sebastian 18 de Oçtubre. 1796.

**B. L. M. á V. S. su at.º**  
y seguro Servidor:

Don Miguèl Juan de Barcaiztegui 











*De órden del Consejo remito á V. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cédula de S. M., en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposición de penas á los Reos de resistencia á la Justicia, escalamiento de Cárcel, y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir á la determinación de las causas en que pueda tener lugar la imposición de las penas capitales de sangre ó corporis afflictivas; á fin de que V. se halle enterado de su contenido, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca, comunicándola al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido; y en el interin me dará aviso del recibo de esta, á efecto de hacerlo presente al Consejo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1796. Don Bartolomé Muñoz: Señor Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa.*







REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN, QUE SE PRESCRIBE LO QUE DEBEN observar los Tribunales de Provincia en la imposición de penas à los reos de resistencia à las Justicias, escalamiento de carcel y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir à la determinacion de las causas en que pueda tener lugar la imposición de las penas capitales de sangre ò *corporis afflictivas.*

§  
AÑO



1796.

EN MADRID:

En la Imprenta REAL : Y reimpréa en San Sebastian : En la de Don Lorenzo José de Riesgo y Montero , Impresór de la M. N. y M. L. Provincia de GUIPUZCOA : del Tribunal del CORREGIMIENTO de élla , &c.



REAL CORDON

D E S M

ESTADO DE MICHIGAN

BY THE SENATE AND HOUSE OF REPRESENTATIVES  
OF THE STATE OF MICHIGAN  
IN SENATE, JANUARY 15, 1877  
IN HOUSE, JANUARY 15, 1877



IN SENATE, JANUARY 15, 1877  
IN HOUSE, JANUARY 15, 1877  
M. A. M. C. P.





**D.** CARLOS , POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla , de Leon , de Aragón , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales , Islas y Tierra-firme del Mar Océano : Archiduque de Austria : Duque de Borgoña , de Brabante y de Milan : Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol y Barcelona : Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerias , Alcaldes , Alguaciles de mi Casa , y Corte , y á todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios ; y otros qualesquiera Jueces , y Justicias , así de Realengo como de Señorío , Abadengo , y Ordenes , tanto à los que ahora son , como à los que serán de aquí adelante , y demas personas de qualquier estado , dignidad , ó preeminencia que sean de todas las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , y Señoríos , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera , SABED : Que entre los principales objetos que se tubieron presentes para la creacion de los Gobernadores de las Salas del Crimen de las Chancille-



rías y Audiencias de estos Reynos fué uno , el de que en la imposicion de penas capitales ò de sangre , y otras *corporis afflictivas* , se procediese con el pulso y detenida circunspeccion, que corresponde , como que una vez sufridas , no se pueden quitar , ni emendar aunque se conozca el yerro cometido. El exemplar de Don Mariano y Don Ramon Alvarez , à quienes la Sala de el Crimen de la Chancilleria de Valladolid , en Auto de veinte y cinco de Abril de mil setecientos ochenta y nueve impuso la pena de azotes , por suponerlos autores notorios de las muertes de Francisco Bazan , Alcalde Ordinario de la Villa de Traspinedo , y de Antonio Castrillo su auxiliante en el acto de exercer su oficio , sin que para semejante providencia asistiesen el Gobernador de la Sala , y uno de los quatro Alcaldes de su dotacion , con cuyos dos votos mas se habria considerado maduramente el asunto , y evitado tal vez sus desgraciadas consequencias : Ha excitado mi Real ánimo à tomar efectivas providencias para que no se repitan iguales sucesos ; pues aunque deseo y quiero que la justicia se administre conforme à las Leyes , y sin dilaciones voluntarias , me ès al mismo tiempo muy estimable el honor de mis amados y honrados Vasallos , del qual me considero Protector ; y he juzgado conveniente precaver en lo posible otro acaecimiento semejante a el de los Alvarez ; à cuyo fin anulando qualquier estilo y pràctica de las Salas del Crimen de Valladolid , tuve à bien encargar al Consejo por mi Real Orden que en veinte y seis de Junio próximo le comunicó D. Eugenio de Llaguno , mi Secretario de Estado , y del Despacho Universal de Gracia y Justicia , la formacion de una Real Cédula , por la qual se estableciese ;  
con



con arreglo á derecho , la debida y conveniente uniformidad por todos los Tribunales para con los Reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de Carcel , y otros de Pragmatica , prescribiendo al mismo tiempo el número de Ministros que debia concurrir á la vista y determinacion de las Causas Criminales ; en que pudiese tener lugar la imposicion de penas capitales de sangre , ó *corporis afflictivas*. Correspondiendo el Consejo á esta confianza , despues de haber oido á mis tres Fiscales , me propuso en Consulta de diez y ocho de Setiembre próximo su dictamen , y conformandome con su parecer por mi Real Resolucion á ella publicada en tres de este mes , he venido en declarar y mandar : Que en adelante no procedan los Tribunales á la imposicion de penas á los Reos de resistencia á la Justicia , escalamiento de Carcel , y otros de Pragmatica , sin que conste antes legalmente probado el delito y los delincuentes , por aquellas pruebas que tiene establecidas el derecho , anulando , como desde luego anulo qualesquiera prácticas y estilos que hubiese en contrario ; previniendo , que no se omita en manera alguna la declaracion del Reo ó Reos , y la audiencia de sus excepciones y defensas , para que por estos medios procedan los Tribunales en sus juicios y determinaciones con pulso y madura deliberacion , sin el peligro de oprimir la inocencia , que es uno de los objetos mas recomendados en la administracion de la justicia. Mando asimismo , que en todas las Causas criminales en que tenga lugar la imposicion de penas capitales de sangre , ó *corporis afflictivas* , asista necesariamente con todos los Ministros de la dotacion de la Sala del Crimen , el Gobernador de la misma , y no pudiendo hacerlo éste por enfermedad , ausencia , ú otro legitimo im-  
pe-



pedimento , el Oydor que en su lugar nombrare el Presidente ó Regente del Tribunal , supliendose en la misma forma la falta de qualquier de los Alcaldes donde hubiere dos Salas por la concurrencia del mas moderno de la otra ; y donde no hubiere mas de una , por el Oydor mas moderno en terminos que se verifique la de cinco Ministros incluso el Gobernador. Exceptúo de esta regla las Audiencias de Asturias , Mallorca , y Canarias , en las quales bastara asistan los que se hallaren en la actualidad , con tal que su número no baxe de tres , que son los que se necesitan , estando conformes de toda conformidad en sus votos , para hacer sentencia en los pleytos civiles de mayor quantia , y en las Causas criminales en que tenga lugar la imposicion de pena capital. Y para que no haya dudas ni arbitrariedades , y sea una misma en todos los Tribunales la inteligencia de las penas , cuya imposicion exíge la referida solemnidad ; declaro ser , ademas de la capital , las de azotes , vergüenza , bombas , galeras , minas , y las de presidio con la calidad de gastador , ó la que contenga la clausula de retencion despues de cumplidòs los diez años , que es lo mas á que pueden extenderse las condenas. Y para que tenga efecto lo referido , se acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando á todos , y á cada uno de vos en vuestros lugares , distritos y jurisdicciones veais mi Resolucion , y declaración de que va hecha expresion , y las guardéis , y cumplais , y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene , sin contravenirlas ni permitir que se contravengan en manera alguna ; antes bien para que tenga su mas puntual y debida observancia dareis las órdenes y providencias que sean necesarias : Que así es mi voluntad ;



tad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en San Lorenzo, à siete de Octubre de mil setecientos noventa y seis. ≡ YO. EL REY. ≡ Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Felipe, Obispo de Salamanca. = Don Antonio Gonzalez Yebra. = El Conde de Isla. = Don Benito Puente. = Don Andrés Isunza. = Registrada: Don Joseph Alegre. = Teniente de Cancillér mayor, Don Joseph Alegre.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Bartolomé Muñoz.*

**N**os la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa. Por quanto se ha presentado ante Nos, en observancia de nuestros Fueros, la precente Real Cédula de S. M., y Señores del Consejo, su fecha siete de este mes, y año, en que se prescribe lo que deben observar los Tribunales de Provincia en la imposicion de penas à los Reos de resistencia à la Justicia, escalamiento de Carcel, y otros de Pragmática; y el número de Ministros que deben concurrir à la determinacion de las Causas, en que pueda tener lugar la imposicion de las penas Capitales de Sangre, ó Corporis afflictivas, con lo demás que se expresa. Reconocido, que su tenor no se opone à los referidos nuestros Fueros, la  
da-



damos Uso, para que, por lo que á ellos toca, se cumpla y egecúte enteramente su disposicion. Y mandamos al infraescrito Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones, refrende y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras Armas: En la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastian, á treinta y uno de Octubre de mil setecientos noventa y seis.

*Don Miguel Juan de Barcaiztegui.*


Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa:

*Don Bernabé Antonio de Egaña.*









210



Mi tenorio. Queda en mi poder  
el Exemplo de la M<sup>ta</sup> C<sup>ta</sup> de S. M.  
en que se prescribe lo que debe obrar  
en los tribunales de Prov. en la im-  
posición de penas a los Reos de Crim.  
tenencia a las Justicias escalas de Can-  
cel y otras de pragmática con lo demás  
que expresa y se abisa a b. en  
satisfacción al oficio y oficio a esta  
v. con fecha de 18 de Oct último y  
Vesp. hace por conser.

Dígnese a b. S. M. a. V. en  
31 de Dic de 1796 /.

Diputado Real de la Prov. de S. M.